

Año: 2023

Expediente: 16635/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. IRMA ALMA OCHOA TREVIÑO, INTEGRANTE DE ARTHEMISAS POR LA EQUIDAD, A.C.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 6 BIS A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN RELACIÓN AL ILÍCITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA
LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Presentes:

Irma Alma Ochoa Treviño, ciudadana mexicana por nacimiento, Licenciada en Trabajo Social egresada de la Universidad Autónoma de Nuevo León, defensora de derechos humanos e integrante de **Arthemisas por la Equidad, A.C.**, con domicilio para oír y recibir notificaciones [REDACTED]

de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 87 de la Constitución Política del Estado, someto a la consideración de esa Soberanía la presente **Iniciativa Ciudadana con Proyecto de Decreto para modificar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, adicionando una fracción VIII Ter al artículo 6 y agregando un artículo 6 Bis, como medio para contribuir a la protección de la dignidad de las mujeres víctimas de violencias en relación con el ilícito de abuso de autoridad.**

Antecedente

Este proyecto de reforma lo presenté ante ese H. Congreso el 10 de diciembre de 2021, junto con Alejandra del Río Salguero, Fátima Marcela Saucedo Herrera, José Alberto Chapa Morales, Óscar Alejandro Mendiola Martínez, Vanessa Sandoval Pinos y Dayana Lerma Carmona, estudiantes de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León e integrantes del Programa "Promotores Activos de Responsabilidad Social, con Acentuación en Investigación, Elaboración y Presentación de Iniciativas de Ley", el cual no fue dictaminado en el plazo de un año, por lo cual caducó, de acuerdo con la norma vigente.

Antecedentes de la Ley Ingrid

Se conoce como Ley Ingrid a las normas incorporadas en diversos códigos penales de las entidades federativas para establecer como delito la publicación de imágenes de víctimas de feminicidio, tentativa de feminicidio u homicidio doloso.

En la Ciudad de México, el 9 de febrero de 2020, Ingrid, una mujer de 25 años de edad, fue víctima de feminicidio, a manos de su expareja Erick de 46 años, quien la acuchilló hasta asesinarla, para luego quitarle la piel y distintos órganos, que intentó arrojar por el inodoro de su casa. Al no conseguirlo, tiró los restos en la calle.

Las fotos del cadáver se filtraron a los medios de comunicación que, de forma masiva, difundieron las imágenes. Revistas, diarios y redes sociales fueron los medios que difundieron tales imágenes, atentando contra la dignidad de la víctima directa y las

indirectas (del núcleo familiar), además de causar una afectación a la sociedad en general y a las mujeres en particular.

Después de este atentado contra la dignidad de las víctimas, se tipificó como delito la difusión de imágenes, audios o videos de las víctimas de feminicidio, así como la difusión de documentos o información personal de víctimas de feminicidio o de tentativa de feminicidio. Cabe mencionar que en algunas entidades federativas se tipificó de forma general para las víctimas -mujeres y hombres- de cualquier delito.

El delito propuesto prevé sancionar a las servidoras y servidores públicos que filtren información y también a particulares que, habiéndola obtenido de forma lícita o ilícita, la reproduzcan.

Exposición de motivos

La violencia contra las mujeres es una indiscutible realidad que se confirma con las atroces cifras de denuncias de violencia sexual y feminicida. A lo largo de la vida, a nivel nacional, 45.6 % de las mujeres mexicanas de 15 años y más experimentan violencia en el ámbito comunitario, el 39.9 % reportó violencia en la relación de pareja, 32.3 % experimentó violencia en el ámbito escolar y 27.9 % en el ámbito laboral, de acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021.

Al respecto, la ENDIREH 2021, halló que el 70.1 % de las mujeres de 15 años y más ha experimentado a lo largo de la vida, al menos, una situación de violencia. Según el tipo de violencia, la psicológica fue experimentada por el 51.6 % de las mujeres, adolescentes y niñas; el 49.7 % fue víctima de violencia sexual; 34.7 % de violencia física y 27.4 % experimentó violencia económica, patrimonial y/o discriminación.

Concerniente a los delitos que se cometen en contra de la familia, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León (FGJENL), en su página electrónica, publica cada mes las estadísticas de delitos, mismas que reflejan la situación de inseguridad prevaleciente en la entidad. Conforme a esa información, del 1º de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2022, se registraron 111,343 denuncias por violencia familiar y 31,897 por el delito de equiparable a violencia familiar.

Es importante expresar que, en números absolutos, en el año 2022 el estado de Nuevo León se situó en el tercer lugar a nivel nacional, pues registró 22,480 denuncias por violencia familiar, en promedio se reportaron 61.5 denuncias diarias, alcanzando una tasa de 390.3 personas víctimas de este delito por cada 100 mil habitantes (SESNSP-diciembre 2022).

Mientras que, en relación con los Delitos contra la Igualdad de Género y la Dignidad de la Mujer, a partir de la publicación de las reformas al artículo 331 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León¹, donde se homologó el delito de feminicidio con el establecido en

¹ Código Penal para el Estado de Nuevo León, artículo 331 Bis 2, última reforma publicada en el P.O.E. el 05 de mayo de 2017.

el Código Penal Federal, del mes de mayo de 2017, fecha de su publicación, al último día de diciembre de 2022, la FGJENL registró 424 feminicidios.

Por su parte, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su informe de diciembre de 2022, dio a conocer que durante el año 2022 las 32 entidades federativas registraron 3,875 muertes violentas de mujeres, 947 feminicidios y 2,807 muertes dolosas de mujeres.

Cabe destacar que, si bien la página electrónica de la FGJENL no desagrega por sexo-género los homicidios dolosos de mujeres, dicha información se encuentra en los informes del SESNSP, los cuales refieren que de enero de 2019 a diciembre de 2022 en Nuevo León se registraron 447 muertes violentas de mujeres, 302 consideradas feminicidio y 145 con presunción de homicidio doloso, como se observa en el cuadro siguiente:

Cuadro 1.

Año	Muertes violentas de mujeres	Feminicidios	Homicidios dolosos de mujeres
2019	103	67	36
2020	95	67	28
2021	101	66	35
2022	148	102	46
Suma	447	302	145

Elaboración: Arthemisas por la Equidad, con información del SESNSP.

Es importante mencionar que el delito de tentativa de feminicidio se establece en el artículo 331 Bis 4, del capítulo *Delitos contra la Igualdad de Género y la Dignidad de la Mujer*, en el Código Penal para el Estado de Nuevo León. Su publicación en la página electrónica de la FGJENL inició en diciembre de 2019, a partir de entonces al día último de diciembre de 2022 se registraron 820 casos, según se observa en el cuadro 2.

Cuadro 2.

Año	Tentativa de feminicidio
2019	2
2020	243
2021	306
2022	269
Suma	820

Elaboración: Arthemisas por la Equidad, con información del SESNSP.



Es importante destacar que los datos anteriores solo son una parte de la inseguridad imperante, pues de acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022², hay un subregistro de denuncias; ya que la cifra negra alcanza el 93.2 % de los delitos, los cuales no se denunciaron o la autoridad no inició una carpeta de investigación.

Por su parte, la Encuesta Nacional Sobre Seguridad Pública Urbana (ENSU-2020), advierte que el 98.6 % de los casos de violencia sexual (acoso, hostigamiento, abuso, tentativa de violación y violación) que sufrieron las mujeres mayores de 18 años, en el periodo comprendido de julio a diciembre de 2020, no fueron denunciados.³

La ENSU 2020 refiere que la cifra negra por los delitos de hostigamiento, acoso y abuso sexual fue de 99.3 %. En tanto que el delito de violación reportó un 96.4 % de cifra negra. En consecuencia, se puede deducir que la mayoría de las mujeres víctimas de feminicidio o de tentativa de feminicidio, fueron sujetas pasivas de diversas violencias a lo largo de su vida.

Marco legal convencional.

Uno de los ejes de la violencia en contra de las mujeres es la desigualdad y la discriminación, por tal razón es importante fundamentar nuestra propuesta en la popularmente conocida como la Convención de los Derechos de las Mujeres, es decir la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), la cual en su artículo 1º expresa que:

“(…) la discriminación contra las mujeres denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocida como “Convención Belém do Pará”, por el lugar donde se suscribió, dispone en su artículo 4º que:

“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.”, entre éstos el inciso e) refiere el derecho a que se respete su dignidad.

² Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022, consultada en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/ENVIPE/ENVIPE2022.pdf>

³ México Evalúa. Encuesta Nacional Sobre Seguridad Pública Urbana (ENSU-2020), consultada en: <https://www.mexicoevalua.org/en-2020-el-98-6-de-los-casos-de-violencia-sexual-no-se-denunciaron/>

El artículo 7 dispone que los estados firmantes adoptarán

“por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”; así como “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.”

Marco legal nacional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º expresa:

(...) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación (...) que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Conforme a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5, fracción IV y su correlativo 5, fracción II, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Nuevo León, la violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

En tanto que acorde a lo previsto por los diversos 21 de la Ley General y 6, fracción VII, de la ley local, la violencia feminicida es la forma extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, que culmina en el homicidio de éstas, por motivos de género.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 20 quinquies de la Ley General:

la violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Esta violencia afecta a todas las mujeres, adolescentes y niñas, independientemente de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, de salud, religioso, opinión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades; por lo que la violencia hacia ellas es inaceptable en un estado constitucional y democrático de derecho.

Con relación a lo expuesto la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de septiembre de 2007 (última reforma publicada en el P.O.E. el 31 de marzo de 2021) expresa:

Artículo 4. (...), los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas en el Estado y los Municipios, son:

- I. La promoción para el desarrollo integral de las mujeres.
- II. La igualdad jurídica entre los hombres y las mujeres; y
- III. El respeto a la dignidad humana de las mujeres.

En tanto que el artículo 15 de la citada ley establece: Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, (...) deberán tener como objetivo:

- I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida y lograr que la sociedad perciba ya sea como conductas antisociales, violación a los derechos humanos, de salud o de seguridad pública, todo tipo de violencia contra ellas por motivos de género;

Mientras que el artículo 28 de la mencionada ley expresa que: el Programa contendrá acciones con perspectiva de género para:

- VIII. Promover en los medios de comunicación la erradicación de todos los tipos de violencia contra la mujer y fortalecer el respeto a los derechos humanos, su dignidad e integridad.

Por su parte, la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, publicada en el P.O.E. el 07 de diciembre de 2013 (última reforma publicada en el P.O.E. el 27 de mayo de 2015) dispone:

Artículo 6. (...)

- IV. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos.

(...)



XII. **Máxima protección.** Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos;

(...)

XV. **No revictimización.** Las autoridades a que se refiere esta Ley deberán evitar la desatención y el trato inadecuado a las víctimas, tampoco podrán exigir de la víctima acciones o sujeción de ésta a procedimientos que agraven injustificadamente su condición de víctima, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes;

(...)

XVIII. **Publicidad.** Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que ello no vulnere o contravenga los derechos de las víctimas, las disposiciones relativas del proceso penal, la confidencialidad de los datos personales y demás disposiciones legales aplicables.

En cuanto a las medidas de no repetición, el artículo 59 dispone las siguientes:

I. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyen a evitar la comisión de hechos victimizantes;

(...)

V. La observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las áreas de: seguridad, reinserción social, medios de información, servicios médicos, psicológicos y sociales;

Con base en lo anterior y a que la divulgación de información e imágenes de las víctimas, por medios de comunicación o por redes sociales, constituye una lesión a la dignidad de las personas y a la memoria de las víctimas, debe protegerse la dignidad de las víctimas de violencia de género, de tentativa o de muertes violentas que, de acuerdo a las razones de género codificadas, se investigan como feminicidio, homicidio doloso u homicidio culposo.

Todas las víctimas, sin excepción, tienen derecho a que se respete su dignidad. Y a que se legisle para garantizar esa prerrogativa.

Esta iniciativa tiene como propósito:

- Garantizar el respeto a la dignidad de las víctimas de feminicidio, feminicidio en grado de tentativa y homicidio doloso o culposo de mujeres, al evitar que material visual o audiovisual de su cuerpo, sus restos o documentos personales sean difundidos;
- Proteger el debido proceso para que las investigaciones en los delitos de feminicidio, feminicidio en grado de tentativa y homicidio culposo o doloso de mujeres, no se vean entorpecidas por la difusión de la información; y

- Generar un efecto inhibitorio en las servidoras y los servidores públicos para que eviten filtrar información confidencial o reservada de víctimas de feminicidio, de feminicidio en grado de tentativa y de homicidio culposo o doloso de mujeres, a la que tengan acceso en virtud de su función en instituciones de seguridad o de procuración, administración e impartición de justicia, incluyendo primero respondientes; así como en personal adscrito a los medios de comunicación, para que no revictimicen y no fomenten la revictimización de las víctimas.

Por lo antes expuesto propongo reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, adicionando una fracción VIII Ter al artículo 6 y agregar un artículo 6 Bis para prever la violencia mediática, con lo cual se protege la dignidad de las mujeres víctimas de violencias.

Cuadro comparativo del texto normativo

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I a IX. (...)</p>	<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I a VIII Bis. (...)</p> <p>VIII Ter. Violencia mediática: Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos de género, haga apología de la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio y discriminación en razón de género, que cause daño de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida a las mujeres, adolescentes y niñas.</p> <p>La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la igualdad, autoestima, salud, integridad, dignidad, libertad y seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas.</p> <p>IX.(...)</p>



No existe

Artículo 6 Bis. Tratándose de violencia digital o mediática, para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación, previa satisfacción de los requisitos de ley.

Se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en internet señalando el localizador uniforme de recursos. La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata a la persona usuaria que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo, deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas, considerando la información disponible, así como la probable irreparabilidad del daño.

Con base en lo anterior, se establecería como falta administrativa grave el que una servidora o un servidor público entregue cualquier material audiovisual o información personal de las mujeres víctimas de feminicidio, tentativa de feminicidio u homicidio culposo o doloso a otras personas que no tengan autorización judicial o atribuciones legales para obtener dicha información; y esta conducta constituirá también una falta para los particulares que divulguen esta información, con agravante si se realiza de forma masiva, para tomar en cuenta por la autoridad que realice la individualización de la sanción.

La aprobación de esta iniciativa contribuirá a frenar la filtración de imágenes e información de víctimas de feminicidio, tentativa de feminicidio y homicidio culposo o doloso; coadyuvará con el cumplimiento de las acciones dirigidas a evitar la revictimización de las mujeres víctimas de delito y, además, se combatirá la violencia de género mediática.

Considero de suma importancia que el Congreso del Estado realice las modificaciones a las leyes que nos norman, para proteger la dignidad de las mujeres víctimas de feminicidio, tentativa de feminicidio y homicidio culposo o doloso. Por ello, con base en los motivos expuestos, se somete a la consideración de esta Legislatura el presente Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 6, para adicionar una fracción VIII Ter, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se adiciona un artículo 6 Bis a la misma, para quedar como sigue:

Artículo 6.- (...)

I. a VIII Bis. (...)

VIII Ter. Violencia mediática: Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos de género, haga apología de la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio y discriminación en razón de género, que cause daño de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida a las mujeres, adolescentes y niñas.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la igualdad, autoestima, salud, integridad, dignidad, libertad y seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas.

IX.(...)

Artículo 6 Bis. Tratándose de violencia digital o mediática, para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación, previa satisfacción de los requisitos de ley.

Se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en internet señalando el localizador uniforme de recursos. La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e Idónea del contenido que se denunció, de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata a la persona usuaria que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo, deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas, considerando la información disponible, así como la probable irreparabilidad del daño.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León. En Monterrey, Nuevo León; al día del mes de de 2023

Monterrey, Nuevo León, al 6 de marzo de 2023



ARTHEMISAS POR LA EQUIDAD, A. C.

Mtra. Irma Alma Ochoa Treviño

15:53 h - Sin anexos

1000

1000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
 Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
 Teléfono(s) [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo: [Redacted]

IRMA ALMA OCHOA TREVINO
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERE